



DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras permanezca la situación de pandemia motivada por la crisis sanitaria del COVID-19 o surjan otros escenarios extraordinarios, imprevisibles o especiales que provoquen consecuencias similares, se faculta a la Alcaldía, o por delegación de ésta a la Junta de Gobierno Local, para ampliar de forma transitoria los espacios concedidos inicialmente para terrazas y veladores con finalidad lucrativa –letras a) y b) del Apartado 2 del Art. 6- (con el límite del doble de ese espacio), acordando en ese momento las repercusiones tributarias de tal medida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la legislación tributaria general o específica que proceda.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.9

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1.9 REGULADORA DE LA TASA POR RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por R.D. legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de:

a) Reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento u ocupación de cualquier clase exclusivos, excepto las establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tráfico urbano.

Artículo 3. Sujeto pasivo y sustituto.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos contemplados en el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, coincide con el titular de la licencia.

2.- Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas a los respectivos beneficiarios.



Artículo 4. Exenciones.

No estarán obligados al pago de la tasa:

b) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

c) Las reservas de espacio para carga y descarga de interés público así caracterizadas por la Delegación de Tráfico.

d) Las reservas de espacio destinadas a la Seguridad Pública, cuando así sean calificadas por la Delegación de Tráfico.

e) Las reservas de espacio destinados al acceso o al estacionamiento de vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio.

f) Las reservas de espacio autorizadas para los servicios de urgencia en los Centros sanitarios de titularidad pública, o en régimen concertado con la Seguridad Social.

g) Las reservas de espacio para acceso a los recintos escolares de los vehículos adscritos al servicio o autorizados por los Colegios Públicos.

Artículo 5. Base Imponible.

Sin contenido.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

A) Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento:

Por cada paso (máximo 4 m/l)

Categoría 1ª..... 56,00 €

Categoría 2ª..... 43,00 €

Cuando exista además otra reserva (delimitada generalmente por una línea amarilla) de espacio situado frente a la primera, a fin de facilitar la entrada de vehículos, la tasa anterior se incrementará el 60%.

B) Reserva de plazas de aparcamiento en la vía pública:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 100,00 €

Categoría 2ª..... 80,00 €

C) Reserva Dominio Público para instalaciones de punto de recarga de vehículos eléctricos homologados:

Por cada plaza de aparcamiento:

Categoría 1ª..... 320,00 €

Categoría 2ª..... 320,00 €



Todo obligado al pago por esta tasa, está facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de “Vado permanente” que facilitará la Administración Municipal, en la que constará el número de licencia asignado. Los servicios de Policía Municipal velarán para que dicho paso esté libre.

Artículo 7. Normas de gestión.

1.- Para los aprovechamientos autorizados y vigentes al inicio de cada año natural, la tasa se gestionará por el procedimiento de cobro periódico y notificación colectiva, a partir del correspondiente Padrón, elaborado y mantenido por los Servicios Municipales, estando obligados los sujetos pasivos a comunicar las modificaciones de los elementos con incidencia tributaria.

2.- La duración del aprovechamiento será por el tiempo especificado en la autorización, si en ella no se determina, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja. Esta surtirá efectos económicos a partir del trimestre siguiente a su presentación.

3.- En relación con las solicitudes sobre nuevas concesiones o autorizaciones, los interesados deberán instar su concesión, acompañando plano de situación del aprovechamiento, así como detalle de los demás elementos tributarios, necesarios para practicar la correspondiente liquidación. Esta se practicará y notificará dentro de los diez días siguientes a la concesión de la licencia y comprenderá los trimestres naturales del año que resten, incluido en el que se concede.

No obstante, el Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá en todo momento dejar sin efecto la autorización sin tener el sujeto pasivo derecho a ninguna indemnización.

4.- En todo caso, si por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización del aprovechamiento no llegara a efectuarse, procederá la devolución de la tasa abonada, en su caso.

5.- Las placas de vado se conceden única y exclusivamente para el local solicitado y queda terminantemente prohibido el cambio de placa por cuenta del usuario sin autorización del Ayuntamiento. Si este hecho tuviera lugar, la concesión quedará automáticamente caducada y se procederá a la retirada de la placa. Todo eso, sin perjuicio de la sanción que, si procede, corresponda.

Artículo 8. Impago de la tasa.

En caso de que el recibo de esta tasa resultara impagado en el período voluntario o en vía de apremio y, si transcurridos dos meses de la comunicación al obligado al pago del inicio de la vía de apremio no se satisficiera el recibo, se comunicará al interesado que, si en el plazo de diez días hábiles no procede al pago del recibo o a la devolución de la placa de vado, los servicios municipales procederán a la retirada de la placa sin más trámite, todo ello sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas meritadas.

Artículo 9- Inspección y comprobación.

El Ayuntamiento realizará la comprobación e inspección de los elementos tributarios, girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.



Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2024 y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.11

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACION DE LAS MISMAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo establece la “Tasas por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y utilización de las mismas”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRHL.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta exacción la utilización de las instalaciones deportivas municipales y la prestación de los servicios para la participación o disfrute por los usuarios de las actividades deportivas promovidas por este Ayuntamiento.

La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes y están obligados al pago de estas Tasas, todas las personas que utilicen las instalaciones o disfruten de los servicios. En el supuesto de que los usuarios de los servicios sean menores de edad, tendrán la consideración de sujetos pasivos los tutores o encargados del menor.

2.- Responden solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Devengo

1.- Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio, mediante la solitud de prestación o de acceso a las instalaciones.

2.- Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes: